

# Reglamento

Aprobado por el Claustro de la URJC el 16 de junio de 2004

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

- El Defensor Universitario es el órgano unipersonal comisionado por el Claustro Universitario que, de acuerdo con el artículo 161 de los Estatutos de la Universidad, se encarga de defender y garantizar los derechos y libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria. Su finalidad fundamental es contribuir al buen funcionamiento y a la mejora de la calidad de la Universidad Rey Juan Carlos. A estos efectos, podrá supervisar la actividad de los órganos colegiados y unipersonales de la Universidad, actuando siempre con el respeto debido a los derechos y libertades de las personas en el marco del procedimiento, las normas y la legislación vigente, dando cuenta al Claustro Universitario de sus actuaciones.
- En el ejercicio de sus funciones, como se recoge en el artículo 163 de los Estatutos de la Universidad, el Defensor Universitario no estará sometido a mandato imperativo alguno y actuará con plena autonomía e independencia de cualquier órgano universitario.
- El Defensor Universitario dispondrá de una sede propia en el Rectorado de la Universidad, pudiendo contar con oficinas en los distintos Campus que faciliten el acceso de la Comunidad Universitaria al Defensor Universitario. La Universidad deberá proveer a la Institución de los medios personales y materiales necesarios para la correcta ejecución de sus funciones. La dotación económica precisa para el funcionamiento de esta Institución se consignará cada año en los presupuestos de la Universidad.
- En caso de que el Defensor Universitario sea miembro del Personal Docente e Investigador, tendrá a todos los efectos el mismo rango que los Vicerrectores de la Universidad. En caso de que sea miembro del Personal de Administración y Servicios, el Defensor Universitario tendrá la categoría establecida al efecto en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad Rey Juan Carlos.

## TÍTULO II

### Elección, nombramiento y cese

#### Artículo 2

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de los Estatutos de la Universidad, el Defensor Universitario será nombrado entre los miembros de la Comunidad Universitaria. El Rector o el Claustro con un aval del veinticinco por ciento de sus miembros propondrán a los candidatos para su elección por el Claustro. Resultará elegido quien obtenga el apoyo de la mitad más uno de los miembros del Claustro. El Defensor Universitario será nombrado por el Rector.
- La duración del mandato del Defensor Universitario será de cuatro años, con posibilidad de reelección por una sola vez. La iniciativa para la propuesta de reelección corresponderá al Rector o al Claustro en las mismas condiciones que para su propuesta inicial.
- Su cese se producirá por acuerdo del Claustro adoptado por la misma mayoría señalada en el punto 1 del artículo 162, en virtud de alguna de las siguientes causas:
  - A petición propia.
  - Por expiración del plazo de su mandato.
  - Por incumplimiento de sus obligaciones o por actuar con negligencia.
  - Por actuaciones que den lugar a lesión de derechos.
  - Por pérdida de la condición de miembro de la Comunidad Universitaria.
  - Por cualquiera de las causas de cese en la función pública recogidas en la legislación de funcionarios públicos.
- En los casos de cese por las causas a) o b), el Defensor Universitario quedará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.
- Para los casos de cese por las causas c) y d), será necesario que los mencionados incumplimientos o actuaciones sean apreciadas por el Claustro previa tramitación del correspondiente expediente con audiencia al interesado.
- Cuando concurra cualquiera de las causas e) y f), el cese del Defensor Universitario se aplicará en los términos establecidos en la propia legislación funcional.
- En todos los casos, el cese del Defensor Universitario corresponde al Rector.
- Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Defensor Universitario, en un plazo no superior a dos meses.

#### Artículo 3

- La condición de Defensor Universitario será incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos.
- El Defensor Universitario no podrá ser sometido a expediente disciplinario en razón de las opiniones expresadas o de las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones.

## TÍTULO III

### Funciones y competencias

#### Artículo 4

El Defensor Universitario actúa de oficio o a instancia de parte.

#### Artículo 5

- De acuerdo con el artículo 164 de los Estatutos de la Universidad, corresponde al Defensor Universitario:
  - Proponer al Claustro para su aprobación el Reglamento del Defensor Universitario.
  - Recabar de las distintas instancias universitarias cuanta información considere oportuna para el cumplimiento de sus fines.
  - Solicitar la comparecencia de los responsables de cualquier órgano universitario siempre que sea indispensable para el desarrollo de sus funciones.
  - Elaborar cuantos informes le sean solicitados o considere oportuno emitir en còrgano con las actuaciones en curso.
  - Efectuar las propuestas que considere adecuadas para la solución de los casos que sean sometidos a su conocimiento.
- Para el desarrollo de sus actuaciones el Defensor Universitario deberá oír, según el caso de que se trate, a los representantes del sector de la Comunidad Universitaria concernido.

#### Artículo 6

- Anualmente, al comienzo de cada curso académico, el Defensor Universitario presentará al Claustro una Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso anterior, en la que se recogerán las recomendaciones y sugerencias para mejorar la calidad y el funcionamiento de la Universidad.
- Asimismo, por iniciativa propia o de la quinta parte del Claustro, el Defensor Universitario informará a éste de cuantos asuntos se consideren convenientes.

## **Artículo 7**

- Las autoridades académicas y los servicios de la Universidad tendrán la obligación de prestar al Defensor Universitario el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- El Rector podrá dispensar al Defensor Universitario total o parcialmente de sus funciones docentes.

## **TÍTULO IV**

### *Procedimiento de tramitación de observaciones, reclamaciones y quejas*

## **Artículo 8**

Las observaciones, reclamaciones y quejas ante el Defensor Universitario podrán ser presentadas por cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, a título individual o colectivo, sea persona natural o jurídica, siempre que invoque o justifique un interés legítimo.

## **Artículo 9**

- Todo escrito o documento dirigido al Defensor Universitario, tanto individual como colectivo, deberá ser presentado por vía de registro, bien en el Registro General de la Universidad, bien en los registros de Campus, o remitido a la Universidad Rey Juan Carlos a través de correo certificado, mediante escrito razonado y firmado por los interesados y en el que figuren la identificación y los datos personales, así como el domicilio a efectos de cualquier notificación.

En los Registros donde se presenten escritos o documentos dirigidos al Defensor Universitario no se exigirá la identificación del asunto, siendo únicamente necesario comunicar los datos de identificación personal. Los encargados de los registros de la Universidad, una vez presentado un escrito o documento, y una vez registrado, lo introducirán en presencia del interesado en un sobre que cerrarán y del que darán traslado al Defensor Universitario.

Dicho escrito se acompañará, a ser posible, de los documentos o pruebas que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos o de cualquier información que se considere de ayuda para la labor del Defensor Universitario.

- El Defensor Universitario recibirá todos los escritos que se formulen, que decidirá tramitar o rechazar en un plazo de quince días hábiles.
- Las decisiones del Defensor Universitario no tendrán carácter vinculante, ni serán susceptibles de recurso alguno.

## **Artículo 10**

- El Defensor Universitario rechazará las observaciones, reclamaciones y quejas anónimas, las formuladas con insuficiente fundamentación o inexistencia de pretensión, así como todas aquellas cuya tramitación cause un perjuicio al derecho legítimo de terceras personas. En todo caso, comunicará por escrito a las personas interesadas los motivos del rechazo.
- El Defensor Universitario no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial o expediente administrativo, y suspenderá cualquier actuación si, una vez iniciada, se interpusiese demanda o recurso ante los tribunales por las personas interesadas. No obstante, ello no impedirá que el Defensor examine los problemas generales planteados en las quejas o reclamaciones presentadas.

## **Artículo 11**

- Admitida la reclamación o la queja, el Defensor Universitario promoverá la oportuna investigación, dando cuenta inmediata del contenido sustancial de la solicitud al órgano, instancia administrativa o persona cuya actuación motiva la reclamación o la queja y solicitando que, en el plazo de quince días hábiles, le sean entregados los informes exigibles y alegaciones oportunos, dando conocimiento a todos los órganos, instancias o personas que puedan verse afectados por su contenido.
- Si las alegaciones o los informes solicitados por el Defensor Universitario no le fueran presentados en el plazo fijado, este informará de tal extremo a la autoridad universitaria que corresponda.

## **Artículo 12**

Para el desarrollo de sus funciones, el Defensor Universitario podrá recabar la información complementaria que estime necesaria de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, que estará obligado con carácter preferente y urgente a prestar su colaboración y auxilio, debiendo contestar por escrito si así se le requiere.

## **Artículo 13**

- En la fase de comprobación e investigación de una reclamación o una queja, así como de un expediente iniciado de oficio, el Defensor Universitario podrá personarse en cualquier Centro o Dependencia de la Universidad con objeto de recabar o comprobar la información que se requiera, llevar a cabo las entrevistas personales pertinentes o proceder al examen de los expedientes y documentación necesarios. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa relacionados con la actividad o servicio objeto de la actuación.
- Así mismo, podrá solicitar su comparecencia en las sesiones de los diferentes Órganos colegiados de la Universidad, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

## **Artículo 14**

La información que en el curso de una actuación del Defensor puede aportar cualquier persona afectada por una reclamación o una queja a través de su testimonio personal, tendrá un carácter estrictamente confidencial, salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

## **TÍTULO V**

### *Procedimiento en las actuaciones de mediación y conciliación*

## **Artículo 15**

En el caso de que todas las partes implicadas acepten su mediación, el Defensor Universitario podrá iniciar cualquier actuación para tratar de solucionar los desacuerdos o enfrentamientos sobre temas o contenidos estrictamente universitarios que se produzcan entre miembros de la Comunidad Universitaria.

## **Artículo 16**

- Toda petición de mediación al Defensor Universitario se presentará bien en el Registro General de la Universidad, bien en los registros de Campus, mediante escrito en el que consten con claridad las pretensiones que se plantean, nombre, identificación y domicilio de los solicitantes y, en su caso, el sector universitario en cuya representación actúan.
- Recibida por el Defensor Universitario una petición de mediación, esta se comunicará por escrito y de forma fehaciente a todos los directamente afectados, de modo que quede constancia de su recepción, y se solicitará, al mismo tiempo, contestación escrita en las que las partes implicadas manifiesten expresamente si se acepta o no la mediación del Defensor.
- Si en el plazo de quince días hábiles desde la fecha de recepción de los escritos por las partes el Defensor no recibiera contestación aceptando la mediación, se entenderá que esta no ha sido aceptada.

## **Artículo 17**

- En el caso de que se acepte la mediación por todas las partes implicadas, el Defensor Universitario comunicará por escrito a las partes la apertura del plazo que considere

adecuado para que estas puedan formular por escrito sus pretensiones y aportar la documentación que permita apoyarlas.

- Finalizado este plazo, el Defensor Universitario convocará a las partes implicadas a una sesión conjunta, en la que planteará la conciliación, informando y razonando sobre las alegaciones formuladas y proponiendo fórmulas transaccionales de las cuestiones controvertidas u objeto de disputa. En caso de que sea necesario, el Defensor puede, previa aceptación de las partes, convocar cuantas sesiones conjuntas estime oportunas para la resolución del problema.
- Los acuerdos que resulten de las sesiones de mediación y conciliación se recogerán en un acta que deberán firmar el Defensor Universitario y todas las partes implicadas. Estos acuerdos tendrán carácter vinculante entre las partes firmantes.

## **TÍTULO VI**

### *Resoluciones, notificaciones e informes*

#### **Artículo 18**

- Las decisiones y resoluciones del Defensor Universitario no tienen la consideración de actos administrativos y no será objeto de recurso alguno. Tampoco son jurídicamente vinculantes y no modificarán por sí mismas acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de la Universidad Rey Juan Carlos.
- En sus resoluciones, notificaciones e informes del Defensor Universitario podrá formular a los órganos académicos y administrativos advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus obligaciones legales y sugerencias dirigidas hacia la adopción de nuevas medidas que protejan los derechos y libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria y que contribuyan a la mejora de la calidad y el funcionamiento de la Universidad Rey Juan Carlos. En ningún caso el Defensor Universitario podrá modificar o anular resoluciones o actos administrativos.

#### **Artículo 19**

- Ante cualquier recomendación realizada por el Defensor Universitario las autoridades universitarias correspondientes están obligadas a responder por escrito en un plazo máximo de treinta días.
- Una vez formuladas las recomendaciones por el Defensor Universitario, si dentro de un plazo razonable no se produce una medida satisfactoria en tal sentido por la autoridad académica o administrativa afectada, o esta no informa al Defensor de las razones que estime para no adoptarla, este podrá poner en conocimiento del Vicerrector correspondiente, del Gerente General, del Secretario General o del propio Rector, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas.

#### **Artículo 20**

El Defensor Universitario deberá notificar a todos los afectados directamente por sus actuaciones el resultado o las conclusiones de las mismas. En el caso de las reclamaciones o quejas colectivas, tal información deberá ser comunicada a los representantes nombrados al efecto o a los interesados que expresamente se hayan indicado en el escrito colectivo. Solo en su defecto las comunicaciones se efectuarán con la persona que firme en primer término.

#### **Artículo 21**

En la Memoria anual que el Defensor Universitario está obligado a presentar al Claustro sobre la gestión realizada durante el curso académico anterior, se incluirán, al menos, el número y tipo de reclamaciones y quejas presentadas, aquellas que hubieran sido rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de intervención o investigación. Además, el Defensor puede incluir cualquier otro tipo de información que considere necesario que el Claustro conozca acerca del ejercicio de sus funciones. En dicha Memoria no constará ningún tipo de dato personal o confidencial que permita la identificación de los interesados en el procedimiento investigador.

## **TÍTULO VII**

### *Adjuntos*

#### **Artículo 22**

- Si para el correcto ejercicio de sus funciones el Defensor Universitario lo considera conveniente, podrá designar Adjuntos al Defensor elegidos entre los miembros de la Comunidad Universitaria y propuestos al Rector para su nombramiento.
- Los Adjuntos al Defensor tendrán exclusivamente las prerrogativas relativas a las incompatibilidades, la independencia y la inviolabilidad del cargo, de modo que no podrán estar sujetos a mandato imperativo alguno ni podrán ser expedientados, multados o perseguidos en razón de las opiniones que formulen o los actos que realicen en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.
- Las decisiones del Defensor Universitario tomarán en consideración los criterios aducidos por los Adjuntos al Defensor.
- Los Adjuntos al Defensor podrán ser destituidos por el Rector a propuesta del Defensor Universitario si actúan con notoria negligencia o incumplen las obligaciones inherentes a su cargo, previa tramitación del correspondiente expediente con audiencia al interesado.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La iniciativa para la reforma parcial o total del presente Reglamento corresponde a una tercera parte de los miembros del Claustro Universitario, al Consejo de Gobierno o al Defensor Universitario. La aprobación del Proyecto de Reforma del Reglamento corresponderá al Claustro por mayoría absoluta.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

---